PROCESO EJECUTIVO MINIMA
RAD: 2020-424/YAG

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO a través de endosatario en contra de JOSE ANTONIO MESA RINCÓN, Y CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO a través de endosatario en contra de JOSE ANTONIO MESA RINCÓN, Y CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda. Aportando copia del traslado y archivo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALBERTO ORDOÑEZ RESTREPO, como endosatario para el cobro.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **116** QUE SE FIJO ELDIA: 09 DE OCTUBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
213d16de1a1d42bf5317e037df6d724cb63c1e5de8a126ef92fca3bc11d632a9
Documento generado en 08/10/2020 11:18:37 a.m.